



EXPTE. Nº: ES/2021/045

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONADOR A LA ENTIDAD MCMARK ENTER PRIZES, LTD, (PRIZE VILLAS) POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO MUY GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 39.a) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO (LRJ), CONSISTENTE EN LA ORGANIZACIÓN, CELEBRACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY CARECIENDO DEL TÍTULO HABILITANTE CORRESPONDIENTE.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) se acordó, con fecha 24 de mayo de 2021, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), acordó mediante Orden de Servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego en fecha 26 de marzo de 2021 el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP), al objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir. En dicha Orden se asignó el número de expediente RF/2021/001.



Segundo. Actuaciones de inspección y control

Primero.

1) Con fecha 24/03/2021 la SGIJ, en cumplimiento de las funciones de inspección y control de las actividades de juego encomendadas a dicha Subdirección, acordó mediante Orden de Servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego el inicio de actuaciones preliminares de información al portal de juego <https://www.prizevillas.com/contact> , con el objeto de determinar si en el mismo se estaban ofreciendo rifas de ámbito estatal, asignando el número de expediente RF/2021/001.

2) La web prizevillas.com no contiene información acerca de la autorización de la DGOJ para la celebración de la rifa dirigida a público español, por lo que, con fecha 06/04/2021 la SGIJ procede a levantar acta de evidencias electrónicas al sitio web prizevillas.com, con las actuaciones llevadas a cabo y reflejadas en la misma y que consistieron en la captura de páginas, tanto del sitio web referenciado como en plataformas de ventas de pisos y periódicos digitales, con indicación de la fecha y hora de captura de cada página, así como de evidencias fotográficas de la ubicación física de premios.

En dichas actuaciones se constató lo siguiente:

Respecto a la oferta de juego.

Que, en el momento de realizar las actuaciones correspondientes, el sitio web referenciado ofrecía actividades de juego de acuerdo con la definición de juego descrita en el artículo 3.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, puesto:

- Que los resultados futuros son inciertos, o que dependen en alguna medida del azar, en las bases del sorteo depositadas ante notario se indica que el ganador del sorteo será el portador de la participación cuyas cifras coincidan con las que conformen el número del ticket obtenido en sorteo el próximo 30 de abril de 2021, cuyo resultado es totalmente aleatorio, de conformidad con lo establecido en la definición de juego del artículo 3.a) de la LRJ.

Así mismo, se indica: *el número que resulte ganador se publicará no sólo en los medios de comunicación audiovisuales y escritos, sino también en la página web de prizevillas.com.*”

- Que el tipo de juego ofrecido, de acuerdo con las definiciones del artículo 3.3, d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación de juego, es Rifas, consistente en un bien inmueble, concretamente, se trata de un inmueble en Tenerife.



- Que existe transferencia de fondos entre los participantes, consta en acta posibilidad para participar con dinero real a residentes españoles, aunque la web está en inglés, así como de los medios de pago aceptados por el operador de juego: Tarjeta de crédito/débito, criptomonedas, transferencia bancaria y envío postal.
- La forma de participación en la rifa se articuló mediante la adquisición de tickets por un valor de 2,5 libras esterlinas cada uno. La rifa finalizó el 30 de abril de 2021 y el número de tickets puestos en venta fueron 230.000.
- Una vez seleccionada la cantidad de participaciones, se solicitan datos de identificación como nombre y apellidos, teléfono, correo electrónico y datos para el pago que, tras efectuarse, permite descargar las participaciones con el número asignado.
- Como prueba fehaciente de la formalización del juego, se adquiere una participación por importe de 2,5 libras mediante una tarjeta bancaria MasterCard titularidad de la SGIJ, según consta en acta de evidencias electrónicas de 06/04/2021.

Respecto a la identificación del titular y datos de contacto.

Los datos de identificación que constaron en acta fueron:

| Origen de los datos | Titular | Datos de contacto |
|------------------------------|---|---|
| Portal de juego ¹ | McMark Enter Prizes Ltd. Registrada en Inglaterra y Gales | DIRECCIÓN: xxxxx CORREOELECTRONICO: xxx@xxx.com |

¹ Información obtenida del portal de juego referenciado.

3) A partir de la compra realizada, se recibieron mensajes ya en castellano, en los que se refleja que la compra se ha completado, confirmando la misma, indicando el número de ticket asignado, tal y como consta en el acta de evidencias.

4) Adicionalmente, se destaca la publicidad llevada a cabo en lengua castellana en varios periódicos digitales y plataformas de venta de pisos. Dicha publicidad pone de relieve que Prese Villas tiene como actividad la organización de rifas de inmuebles en diferentes sitios.

Juego sin título habilitante.

- De acuerdo con sus bases la rifa concreta de Prize Villas tenía como fecha prevista su inicio el 30 de abril de 2021. En el anuncio de la web se relegó a dos semanas antes de la fecha límite para dar los detalles de la competición.



La página era accesible desde España. Interesa señalar a este respecto que, en los términos y condiciones de la rifa, se recomienda que los participantes y anfitriones que residan fuera del Reino Unido verifiquen las leyes, regulaciones y legislación fiscal de su país de residencia antes de organizar o participar en un concurso de premios en nuestra plataforma. Prize Villas indica que no se hace responsable del incumplimiento de ninguna ley, reglamento o requisito de licencia fuera del Reino Unido. Resulta patente que Prize Villas se dirige al público británico, pero también de fuera del Reino Unido, con claro incumplimiento de las obligaciones legales respecto a ese público no británico, tal y como se constata en la Adenda aneja al acta de evidencias, fechada el 15/04/2021.

- Para la obtención de evidencias se ha utilizado una cuenta creada previamente por la Subdirección General de Inspección del Juego para efectuar estas pruebas.
- La evidencia de registro ha sido realizada desde un dispositivo geolocalizado mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española.
- Una vez que se accedió a la rifa, se procedió a comprar un ticket por valor de 2,5 libras mediante una tarjeta MasterCard propiedad de la Subdirección General de Inspección del Juego.

El resto de la información referida a estos extremos se contiene en el Acta de 06 de abril de 2021 a la que se hace referencia en el presente documento.

SEGUNDO.- Según también lo manifestado en el Acuerdo de iniciación de 24 de mayo de 2021:

Los hechos anteriormente descritos suponen la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39, apartado a) de la LRJ que viene a considerar como infracción muy grave la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 42.3 de la LRJ, las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de Hecho, como son la organización, explotación y comercialización de la rifa, sin haber obtenido autorización previa de la DGOJ de conformidad con el artículo 12 de la LRJ, a través del sitio web www.prizevillas.com, se estima conveniente proponer la sanción por importe de un millón de euros (1.000.000€).



Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 42.3 de la LRJ se estima conveniente proponer la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de la LRJ y, por tanto, para la obtención de título habilitante por el período mínimo de 2 años.

TERCERO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 24 de mayo de 2021 se señalaba también en cuanto a las medidas provisionales lo siguiente:

El artículo 47 de la LRJ señala que “La Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ley evitará el ejercicio de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información” a cuyo efecto “podrá adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que constituyen actividades de juego realizadas sin el título habilitante correspondiente.”

Las competencias previstas para la adopción de medidas cautelares serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego (Disposición Adicional 2ª apartado 3º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Es necesario que concurran los siguientes elementos para justificar la adopción de una medida cautelar: elementos de juicio suficiente, necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer e inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

El objeto de la LRJ, tal y como establece su artículo 1º, “es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrollen con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos”.

De conformidad con la Exposición de Motivos de la LRJ, son objetivos ineludibles de la misma “la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, al tiempo que se pretenden alcanzar otras importantes finalidades como son la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, y todo ello a través de una oferta dimensionada del juego, de una regulación de la práctica de aquellos juegos que puedan ser autorizados, así como del control público del sector”.

Coherentemente con lo anterior, la prestación de actividades de juego de ámbito estatal exige la obtención de las correspondientes licencias cuyo otorgamiento se subordina al cumplimiento de estrictos requisitos de naturaleza jurídica, técnica y económica que garanticen la protección de los participantes en los juegos, menores y vulnerables y la prevención de actividades delictivas. El artículo 9.2 de la LRJ declara



expresamente la prohibición de *“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo (...) quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”*.

En efecto, y de modo particular, la protección de los menores de edad y de las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, que se constituye como un elemento esencial en la configuración del marco tuitivo de protección establecido por la legislación de juego de ámbito estatal (Ley 13/2011, de 27 de mayo, y sus disposiciones de desarrollo), quedaría seriamente menoscabada si se siguiese permitiendo el acceso a las actividades de juego desarrolladas por la entidad de referencia; y ello porque, frente a cualquier actividad de juego, sin el título habilitante pertinente, se carecen de los elementos indispensables, establecidos en la regulación del juego de ámbito estatal, para garantizar la supervisión y el control de la protección de los intereses de estos colectivos vulnerables.

De un modo más genérico, el mantenimiento de esta actividad supone, igualmente, un peligro evidente para la totalidad de usuarios de esta modalidad de juego no autorizado, puesto que ante cualquier posible acción fraudulenta de esa entidad derivada de su actividad de juego (como podría ser, el impago de los premios obtenidos por los participantes), no encontrarían los participantes ninguna defensa regulatoria por parte de la legislación de juego de ámbito estatal, dado que los elementos de protección establecidos en esa legislación se aplican, en su mayor parte, a entidades que disponen de un título habilitante.

En definitiva, con la adopción de esta medida cautelar se aspira no solo a asegurar la eficacia de la resolución, sino también a garantizar:

- la tutela del interés público, mediante la prevención de actividades que pudieran dar lugar a fraude, blanqueo de capitales y otros problemas de orden público,
- la defensa de los intereses de terceros, en concreto, la totalidad de personas usuarias de este tipo de productos y, de modo particular, de los menores de edad y de las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego
- y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Dada la trascendencia de las finalidades señaladas, es preciso, para garantizar su salvaguarda, la adopción de la medida cautelar consistente en la interrupción de la rifa por entender que se trata de actividades de juego presuntamente ilegal desarrolladas por el presunto sujeto infractor MCMARK ENTER PRIZES LTD a través del portal que consta en acta de evidencias.

La adopción de medida cautelar consistente en la interrupción de actividad de juego presuntamente ilegal, a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información, queda suficientemente justificada por la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción.

Así, en primer lugar, los elementos determinantes para valorar la calificación de los hechos han quedado plasmados en acta de evidencias electrónicas de fecha 26 de marzo de 2021 en la que ha quedado constatada la comisión de una posible infracción tipificada en el artículo 39.a) de la LRJ. De lo anterior, cabe resaltar que el funcionario que suscribe el contenido de tal acta reviste de la condición de autoridad, consecuencia del ejercicio de la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4, segundo y tercer párrafo de la LRJ.



En segundo lugar, de los anteriores hechos se ha verificado que la conducta entra dentro del tipo del artículo 39.a) de la LRJ, habiéndose comprobado a través de los medios disponibles para ello, que el presunto sujeto infractor realiza el ofrecimiento de la rifa del inmueble en Tenerife careciendo del preceptivo título habilitante que exige la LRJ si se dirige a público español, lo que constituye un ejercicio de actividades de juego ilegal y conllevaría la terminación del procedimiento mediante resolución sancionadora. Interesa destacar que ésta es una rifa concreta pero no es una actividad aislada. La habitualidad en las rifas de inmuebles por parte de MCMARK ENTER PRIZES LTD es un elemento determinante a la hora de proponer la interrupción.

Tras realizarse una adecuada ponderación de los intereses implicados, que otorgan prioridad a la salvaguarda del interés general sobre los privativos de la entidad inculpada, se concluye que, con la adopción de la medida cautelar, consistente en la interrupción de la actividad ilegal del artículo 47 de la LRJ, no se producen perjuicios de difícil o imposible reparación o violación de derechos amparados en leyes, sino que se garantiza la salvaguarda y protección de los derechos de los menores, de los colectivos vulnerables, de los participantes en los juegos y de toda la ciudadanía y sociedad en general.

Así, la medida provisional adoptada se revela necesaria y eficaz, dada la gravedad de la infracción cometida, y dado que su ausencia podría ocasionar perjuicios a los intereses públicos de la sociedad en general y de los colectivos participantes en el juego.

En definitiva, la medida cautelar impuesta está suficientemente motivada al adecuarse a los principios de proporcionalidad y efectividad contemplados en el artículo 56.1 de la LPACAP.

CUARTO.- Intentada la notificación postal del Acuerdo de iniciación de fecha 24 de mayo de 2021 y no teniendo constancia de que se haya podido practicar, se realiza de nuevo dicha notificación por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LPACAP.

QUINTO.- Con fecha 12 de junio de 2021, se recibe en esta Dirección General correo electrónico, escrito en inglés, que es respondido en fecha 18 de junio de 2021 en los siguientes términos:

“En relación con su escrito de 12 de junio relativo al Expediente ES 2021/045 se le informa que en virtud del artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la lengua en la que debe dirigir sus alegaciones en los procedimientos tramitados por la Administración general del Estado es el español/castellano.

Así mismo, de conformidad con el art. 14.2 de la LPACAP se señala que las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. A estos efectos, se le informa que deberá registrarse la persona jurídica o su representante, en caso de disponer del mismo, en la sede electrónica de la DGOJ (<https://sede.ordenacionjuego.gob.es/tramite/registro/registrolni.iisp>”).



Una vez registrado como usuario de la sede, podrá formular y aportar los documentos a través del trámite de Comunicaciones Genéricas a la DGOJ que podrá encontrar en la sección de Procedimientos y Servicios > De utilidad general o en la dirección:
<https://sede.ordenacionjuego.gob.es/tramite/login/inicio.jjsp?idConvocatoria=112>.

Si lo precisa, puede acceder a la página de ayuda del proceso de registro de personas jurídicas (<https://sede.ordenacionjuego.gob.es/tramite/registro/ayudaRegistroPJ.jjsp>) al objeto de conocer las funcionalidades asociadas a los distintos tipos de usuarios dependiendo de la forma elegida al identificarse en la sede de la Dirección General.

Por lo anterior, si desea formular alegaciones al expediente ES 2021/045 ha de hacerlo por la vía arriba indicada (sede electrónica de la DGOJ a través de certificado digital) y a través de persona que acredite ser su representante.”

Con fecha 21/06/2021 Prizevillas remite un segundo correo electrónico con el mismo contenido de su primer correo traducido al castellano (Translate via Google translate).

Con fecha 22 de junio de 2021 tuvo entrada en la Dirección General de Ordenación del Juego y, a través de registro presencial el mismo documento escrito en idioma inglés, sin acreditar la representación, en relación con el expediente sancionador de referencia.

Todos los escritos, en inglés o en castellano, tienen el mismo contenido:

- Que Prize Villas es una empresa con sede en el Reino Unido y opera únicamente bajo la jurisdicción de la ley del Reino Unido.
- Que su web es una plataforma de Software y no tienen la propiedad sobre los premios de los concursos celebrados en la plataforma / sitio web.
- Que Prize Villas no publicita ni ejecuta ninguna operación de marketing fuera del Reino Unido, ni existe ninguna publicación de medios de comunicación fuera del Reino Unido con respecto a los concursos alojados en su sitio web promovida ni solicitada por Prize Villas.
- Añade que todos los sorteos para los concursos tienen lugar en el Reino Unido, y que sus concursos se llevan a cabo bajo las reglas de "sorteos gratuitos" y quedan fuera de la regulación de la Ley de Juego de 2005.
- Indica, además que, según sus “*términos y condiciones*”: “Se recomienda que los participantes y anfitriones que residen fuera del Reino Unido verifiquen las leyes, regulaciones y legislación fiscal de su país de residencia antes de organizar o participar en un concurso de premios en nuestra plataforma”.



- Concluye que, debido a una combinación de eventos, sus concursos no han logrado vender las entradas necesarias para lograr el objetivo de ganar una propiedad como premio, y que también han experimentado una falla muy reciente de su procesador de pagos con tarjeta de crédito IPayTotal, que ha dejado a su negocio en una posición en la que ya no es viable comerciar y operar. Por lo anterior, han decidido dejar de operar como empresa y sus operaciones se cerrarán dentro de los próximos 14 días.

SEXTO.- Con fecha 5 de julio de 2021, la Instructora del presente procedimiento formula requerimiento de subsanación a la parte interesada para que acredite su representación concediéndole para ello un plazo de diez días hábiles, notificado mediante publicación de anuncio en BOE de 7 de julio de 2021.

Habiendo transcurrido el plazo concedido para tal subsanación, no se ha realizado tramitación alguna por parte de la interesada.

SÉPTIMO.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones al Acuerdo de iniciación sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, procede considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente, y en consecuencia dictar la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP): *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente el Ministerio de Consumo, en virtud del artículo 21 del Real Decreto 2/2020, de 12



de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como muy grave, la competencia para resolver el procedimiento sancionador corresponde al titular del Ministerio de Consumo.

En virtud del apartado undécimo de la *Orden CSM/940/2020, de 6 de octubre, sobre fijación de límites para la administración de créditos para gastos y de delegación de competencias (BOE, 8 de octubre de 2020)*, del Ministro de Consumo, se delega en la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego la resolución de los expedientes sancionadores relativos a infracciones calificadas como muy graves a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

SEGUNDO.- Respecto a los correos electrónicos recibidos en idiomas inglés y castellano y al escrito recibido por registro presencial, sin acreditar la representación

Respecto a la falta de representación, dado que a pesar del requerimiento de subsanación formulado para que la empresa acreditara su representación y se presentaran sus eventuales alegaciones redactadas en idioma español, al no haberse satisfecho esta tramitación para subsanar en el plazo de 10 días hábiles otorgado, en la medida en que los escritos presentados no cumplen los requisitos legales previstos, no pueden admitirse los mismos como alegaciones válidas en este expediente.

TERCERO.- Existencia de infracción y calificación

Los hechos anteriormente descritos suponen la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39, apartado a) de la LRJ que viene a considerar como infracción muy grave la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: “...se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: (...) b) Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica.”.

Artículo 3 de la LRJ, definición de actividad de juego, apartado a): “Se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte,



envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego”.

Por su parte, el apartado d) del citado artículo 3 define la actividad de Rifa como:

“A efectos de esta Ley, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

(...)

d) Rifas. Se entiende por rifa aquella modalidad de juego consistente en la adjudicación de uno o varios premios mediante la celebración de un sorteo o selección por azar, entre los adquirientes de billetes, papeletas u otros documentos o soportes de participación, diferenciados entre sí, ya sean de carácter material, informático, telemático o interactivo, en una fecha previamente determinada, y siempre que para participar sea preciso realizar una aportación económica. El objeto de la rifa puede ser un bien mueble, inmueble, semoviente o derechos ligados a los mismos, siempre que no sean premios dinerarios.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 9 de la LRJ regula la necesidad de obtención de título habilitante previo para la celebración, en cuyo apartado primero establece que: *“El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego”.*

El apartado segundo del citado artículo 9 de la LRJ, viene a establecer la prohibición de ejercicio de dicha actividad sin título habilitante: *“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.*

En cuanto a la forma de obtención del título habilitante, el artículo 12 de la LRJ viene a regular la naturaleza del mismo y procedimiento para su solicitud, al establecer que:

“1. La celebración de cualesquiera actividades de juego objeto de esta Ley que tenga carácter ocasional o esporádico queda sometida a autorización previa, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. El otorgamiento de autorizaciones para la celebración de juegos de carácter ocasional le corresponde a la Comisión Nacional del Juego que podrá establecer la limitación en la cuantía de los premios.

3. Las personas o entidades que soliciten la autorización deberán satisfacer las tasas correspondientes.



4. Transcurrido un mes desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá desestimada por silencio.”

Por su parte, el Capítulo III del Título I del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego*, contiene los preceptos que vienen a desarrollar la LRJ relativas a autorizaciones.

De acuerdo con los anteriores preceptos y, teniendo en cuenta que el objetivo de la LRJ es garantizar la tutela de todos los intereses involucrados y preservar el orden público, la concesión del preceptivo título habilitante se predispone como un instrumento eficaz para su consecución. Es por ello que, toda actividad de juego efectuada en territorio español, incluyendo entre las mismas las actividades de organización y comercialización de Rifas de acuerdo a la definición establecida en el art. 3.d) de la LRJ, y conforme a lo establecido en el art. 9.1 de dicha Ley, queda sometida a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en este supuesto, expedido por la DGOJ.

Adicionalmente, cabe señalar que, aunque Prize Villas disponga de título habilitante con arreglo a la legislación británica, de conformidad con el artículo 9.4 “los títulos habilitantes otorgados por otros Estados no serán válidos en España”.

Por tanto, la realización de actividades de juego reguladas en la LRJ (entre ellas las Rifas) ofrecidas a través de canales informáticos, cómo es el caso de la rifa del inmueble sito en Tenerife, sin ostentar el preceptivo título habilitante con arreglo a la legislación española queda prohibido de acuerdo a lo estipulado en el art. 9.2 de dicha Ley.

Cabe señalar que, si bien el acta refleja la participación en una rifa concreta que se refiere a un inmueble en Tenerife, Prize Villas organiza rifas con habitualidad, constituyendo la actividad principal y única a la que se refiere tanto el portal de Prize Villas como las publicidades al respecto encontradas en diferentes periódicos digitales, tal y como se constata en el acta.

CUARTO.- Responsable de la infracción

MCMARK ENTER PRIZES LTD es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que



obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de Prize Villas, encajando en la descripción del tipo infractor del artículo 39.a), consecuencia del ofrecimiento de juego de la modalidad de Rifas sin restricción para residentes en territorio español sin contar con el preceptivo título habilitante, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

QUINTO.- Sanción

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 de la LRJ, las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de Hecho, como son la organización, explotación y comercialización de la rifa, sin haber obtenido autorización previa de la DGOJ de conformidad con el artículo 12 de la LRJ, a través del sitio web www.prizevillas.com, se estima conveniente imponer la sanción por importe de un millón de euros (1.000.000€).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 42.3, procede la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de la LRJ, y por tanto para la obtención de título habilitante, por un periodo de 2 años.

Por todo lo expuesto,



RESUELVO

Primero.- Imponer a MCMARK ENTER PRIZES, LTD la sanción de multa de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €) y la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de esta Ley, y por tanto para la obtención de título habilitante, por un periodo de 2 años, como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 39.a) LRJ y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley.

Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva una vez sea ejecutiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante su ingreso en la siguiente cuenta restringida:

Titular de la cuenta: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Denominación de la cuenta: Sanciones no tributarias

Número de cuenta: 000 0000 00 000000000

IBAN: ES80 0000 0000 0000 0000 0000

SWIFT/BIC: ESPBESMM

Entidad: BANCO DE ESPAÑA

Concepto: ES-2021-045

En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:

- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Segundo.- Ordenar a MCMARK ENTER PRIZES, LTD., el cese inmediato de la actividad de juego ilegal en España.

Tercero.- Ordenar a la Dirección General de Ordenación del Juego la adopción de las medidas definitivas para la interrupción de la actividad de juego ilegal en España, sin perjuicio de las ya adoptadas como medida cautelar, según lo previsto en el artículo 47.2 de la LRJ.



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Cuarto.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa conforme establecen los artículos 114, 115, 123 y 124 de la citada norma, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Madrid, 27 de julio de 2021

Ministro de Consumo

(P.D. Secretario General de Consumo y Juego, Rafael Escudero Alday)